

2823. El interes es legal ó convencional.

2824. El interes legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interes convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interes legal.

2825. La tasa del interes convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.

2826. Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

2827. No puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion.

2828. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presuncion de haberlos pagado.

#### TITULO DECIMO SETIMO.

##### *De los contratos aleatorios.*

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 2829. El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

2830. Los contratos aleatorios son:

- 1º El contrato de seguros:
- 2º El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:
- 3º El juego y la apuesta:
- 4º El contrato de renta vitalicia:
- 5º La sociedad de minas:
- 6º La compra de esperanza.

2831. El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de sociedad de

minas por las ordenanzas especiales relativas.

2832. Cualquier contrato aleatorio se considera como donacion condicional, si el que debe recibir la prestacion, no queda sujeto á retribucion alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

#### CAPITULO II.

##### *De los seguros.*

Art. 2833. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del año que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

2834. Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

2835. El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública.

2836. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

2837. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

2838. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; más no indefinidamente.

2839. En la póliza deben designarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

2840. La obligacion del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

2841. Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros.

2842. Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interes determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

2843. Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnizacion, es trasmisible como cualquiera otro.

2844. Puede ser asegurador cualquier persona ó compañía capaz de obligarse.

2845. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorizacion especial para ello.

2846. Los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

2847. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligacion, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demas.

2848. Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

2849. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

2850. Pueden dos ó más propietarios asegurarse mútuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

2851. En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados.

2852. El asegurador debe pagar la indemnizacion estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

2853. El asegurador se libra del pago, si no constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra

igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

2854. Cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

2855. Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo.

2856. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

2857. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2866 y 2867.

2858. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gasto de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interes; á ménos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

2859. Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

2860. Puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino tambien el que tiene interes en su conservacion.

2861. Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interes, el asegurado cobrará la indemnizacion; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interes.

2862. El dueño recibirá la parte restante de la indemnizacion y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

2863. Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado



rado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.

2864. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

2865. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

2866. El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga acción contra un tercero, no la ejercerá sino mancomunadamente con el asegurador.

2867. Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

2868. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

2869. Si hubo buena fé ó igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo, hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

2870. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si esta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

2871. El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

2872. Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

2873. Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del

seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

2874. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

2875. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

2876. El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo.

2877. Pueden ser materia del contrato de seguros:

- 1º La vida;
- 2º Las acciones y derechos;
- 3º Las cosas raíces;
- 4º Las cosas muebles.

2878. El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

2879. El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.

2880. Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningun pacto contrario es válido.

2881. Cuando ha espirado el término por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró, esté ya enfermo irremediabilmente y muera despues del término.

2882. El seguro de la vida para todo

evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

2883. En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

2884. Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

2885. Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

2886. El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino despues que se halla pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

2887. Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

2888. Los que tengan algun giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los arts. 2861 y 2862.

2889. Si por razon del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en estas materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes:

1º Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos:

2º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterados.

2890. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario la inspección de los efectos y de su colocación:

2891. Es nulo el seguro de cosas fun-

gibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

2892. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación, si se verifica el transporte con infracción del contrato.

2893. El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

2894. En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

2895. Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

2896. Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador; quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

2897. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización, se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligación mas que respecto de los deterioros que hubiere habido.

2898. Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

2899. El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de comercio.





## CAPITULO III.

*Del juego y de la apuesta.*

Art. 2900. La ley no concede accion alguna para reclamar una deuda contrai-da en juego prohibido.

2901. Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervencion del ingenio ó de medios lici-tos conocidos de ambas partes.

2902. Las deudas contraidas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de cien pesos.

2903. Si para eludir la disposicion del artículo anterior, se suponen varias apues-tas de cantidad igual ó menor que la per-mitida, y lo prueba así alguno de los de-mandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código penal.

2904. El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado volun-tariamente, á no ser:

1º En caso de dolo ó de fraude de la otra parte, ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales:

2º Cuando la cantidad ó cosa que se pa-gó, se hubiere perdido en juego prohibido.

2905. Si una persona juega y pierde di-nero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

2906. Las apuestas hechas de buena fé y fuera del juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el artículo 2902.

2907. Se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de pro-vocar ó aceptar aquella.

2908. Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen can-tidades iguales.

2909. Si una de las partes no hace lo

que debia para obtener un resultado, pier-de la apuesta.

2910. Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

## CAPITULO IV.

*De la renta vitalicia.*

Art. 2911. La renta vitalicia es un con-trato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determina-das, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz es-timadas.

2912. La renta vitalicia puede tambien constituirse á título puramente gratuito, sea por donacion entre vivos ó por testa-mento.

2913. En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

2914. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

2915. Puede tambien constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

2916. Puede, en fin, constituirse á fa-vor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

2917. Aunque cuando la renta se cons-tituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donacion, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvos los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe re-cibirla.

2918. El interes de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

2919. El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se cons-tituye ha muerto antes de su otorga-miento.

2920. Tambien es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la ren-ta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta dias contados desde el del otorgamiento.

2921. Aquel á cuyo favor se ha constitui-do la renta, mediante un precio, puede demandar la rescision del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las se-guridades estipuladas para su ejecucion.

2922. Si la renta se hubiere constitui-do en testamento, sin designacion de bie-nes determinados, el legatario tendrá de recho á que el heredero señale bienes bas-tantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

2923. La sola falta del pago de las pen-siones no autoriza al pensionista para de-mandar el reembolso del capital ó la de-volucion de la cosa dada para constituir la renta.

2924. El pensionista en el caso del ar-tículo anterior, solo tiene derecho de eje-cutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguracion de las futuras.

2925. El Constituyente no puede li-brarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repeticion de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere acep-tada voluntariamente.

2926. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se paga-rá en proporción á los dias que éste vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipa-dos, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubie-re comenzado á cumplir.

2927. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamien-to que no estará sujeta á embargo por de-rechos de un tercero.

2928. Lo dispuesto en el artículo ante-rior no comprende las contribuciones.

2929. Si la renta se ha constituido pa-rra alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cu-brir aquellos segun las circunstancias de la persona.

2930. La renta vitalicia constituida so-bre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

2931. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se tras-mitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

2932. El pensionista solo puede deman-dar las pensiones, justificando su supervi-vencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

2933. Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido consti-tuida, debe devolver el capital á los here-deros.

## CAPITULO V.

*De la compra de esperanza.*

Art. 2934. Se llama compra de espe-ranza la que tiene por objeto los frutos fu-turos de una cosa ó los productos incier-tos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

2935. El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el compra-dor, el hecho cuyo producto se espera, so-lo tiene accion para cobrar el precio, obte-nido que sea el producto.

2936. Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá ac-cion para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

2937. En la compra de esperanza el pe-ligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

2938. Los demas derechos y obligacio-



nes de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

#### TITULO DECIMO OCTAVO.

##### *De la compra-venta.*

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 2939. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

2940. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

2941. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

2942. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de comun consentimiento.

2943. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

2944. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

2945. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

2946. La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

2947. Para que la simple promesa de

compra-venta tenga efectos legales, es necesario que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

2948. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

2949. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

2950. Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los artículos 1392, 1552 y 2946, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

2951. Respecto de tercero la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

2952. En cuanto al riesgo de la cosa vendida se observará lo dispuesto en el capítulo 3º, título 3º de este libro.

2953. Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

2954. Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

2955. La venta forzosa por causa de utilidad pública, se rige por la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.

#### CAPITULO II.

##### *De los efectos de la compra-venta.*

Art. 2956. Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio, y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella.

#### CAPITULO III.

##### *De los que pueden vender y comprar.*

Art. 2965. Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

2966. Pueden comprar todas las personas que pueden contratar; salvo las siguientes excepciones.

2967. No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nación.

2968. Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

2969. No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el artículo 1737; excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean.

2970. Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion.

2971. Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la quinta clase de las mencionadas en el art. 401.

2972. El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorizacion judicial, si fueren menores.

2973. Los copropietarios de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto.

2974. En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el copropietario preferido pedir la rescision del contrato; pero solamente dentro de seis

2957. Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

1º Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administracion.

2º Los bienes dotales:

3º Los bienes de propiedad pública:

4º Los bienes empeñados ó hipotecados.

2958. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algun derecho legitimo.

2959. La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fé.

2960. En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la eviccion ó la acusacion, adquiere por cualquier título legitimo la propiedad de la cosa vendida.

2961. No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento; ni los alimentos debidos por derecho de familia.

2962. La venta de cosa ó derecho litigioso no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la eviccion; quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

2963. Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé.

2964. Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la eleccion de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos; salvo convenio en contrario.